

Popayán, 5 de noviembre de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que la anterior demanda, fue asignada a este despacho, a través del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

El secretario,

VÍCTOR ZÚÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Auto No.1165.

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2021-00323-00
Demandante: Juan Pablo Zuluaga Torres
Causante: Kira Yasmin Burbano Burbano

Viene a despacho la demanda de sucesión Intestada de la causante KIRA YASMIN BURBANO BURBANO (q.e.p.d), propuesta por el señor JUAN PABLO ZULUAGA TORRES, a través de apoderada Judicial, la que una vez revisada presente una seria de falencias, que impiden su admisión, a saber:

1. El poder confeccionado, no es claro para adelantar la presente acción, si se tiene en cuenta que, el señor JUAN PABLO ZULUAGA TORRES otorga poder, en su propio nombre y representación de su hijo, SANTIAGO FELIPE RIOS BURBANO, para que se lleve a cabo el proceso de sucesión intestada de la causante KIRA YASMIN BURBANO BURBANO, sin que acredite por su parte el vínculo que lo une con la hoy causante, para pretender incoar la demanda también en su propio nombre, toda vez que según los documentos aportados, tan solo puede intervenir en su condición de representante legal de su hijo SANTIAGO FELIPE RIOS BURBANO; por lo demás dicho mandato, no reúne los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 5 de decreto legislativo 806 de 2020.
2. En el acápite de pretensiones, se solicita el reconocimiento del menor JUAN MANUEL RIOS BURBANO, sin que obre para ello legitimación para hacerlo, debiendo solicitar su comparecencia a través de su representante legal, para que manifieste si acepta o repudia la herencia que le pudiere corresponder en virtud de lo dispuesto por el art.492 del C. G.P., evento en el cual debe

atemperarse a los requisitos allí establecidos, en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020.

3. En la identificación de las partes, se menciona como demandada, a todas las personas que se crean con derecho a participar de la sucesión de la causante KIRA YASMIN BURANO BURBANO, cuando en este tipo de procesos liquidatorios, no existe contra parte, debiendo hacer uso del requerimiento manifestado en precedencia, si se conociere la existencia de más herederos.
4. Se solicita se designe curador que represente al menor JUAN MANUEL RIOS BURBANO, sin tener presente que es su progenitor JUAN DIEGO RIOS GUTIERREZ, quien debe comparecer al proceso en su condición de representante legal del mismo, aunado a ello, en su condición de cónyuge de la referida causante, y en ese sentido el demandante tampoco está legitimado para para solicitar el reconocimiento del aludido menor en la presente causa mortuoria, como lo pretende en el numeral 4 del libelo, por tanto su deber es señalar la dirección tanto física y electrónica del menor y su padre, para que intervengan en la forma señalada en el art. 492 el C.G.P.
5. En el acápite notificaciones, se suministra como dirección física para citaciones al demandante, la misma de su apoderado, lo que no es de recibo a voces de lo establecido en los artículos 82-1 del CGP y 6 del decreto legislativo 806 de 2020.
6. No señala la dirección física y electrónica de los demás herederos de la referida causante, aunque se señala en el hecho sexto de la demanda, que a pesar de los múltiples llamados a los demás herederos para iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo, este ha sido infructuoso, y en el acápite III, de la demanda indica que desconoce el domicilio de señor JUAN DIEGO RIOS GUIERREZ, aparte de ello se observa que en la relación de bienes que integran la masa global y social de esta causa mortuoria, se está suministrando una dirección e identificando un bien sucesoral, por tanto debe clarificar este hecho, para establecer el domicilio y dirección de los herederos y cónyuge sobreviviente, lo anterior para efectos de evitar nulidades procesales y garantizar en debida forma el debido proceso y derecho de defensa, de los demás interesados en el presente asunto.

Siendo ello así, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda y concederá el termino de cinco (05) días para su subsanación, so pena de rechazo.

.Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

R E S U E L V E:

1º.-INADMITIR la anterior demanda de Sucesión Intestada de la causante KIRA YASMIN BURBANO BURBANO (q.e.p.d), incoada por el señor JUAN PABLO ZULUAGA TORRES, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo

3.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

VZM.

Firmado Por:

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b8fcdd55a4834999a620ec28f98b435c3ad94081bb7cf20e387801c30e66364

Documento generado en 09/11/2021 11:15:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**